



AYUNTAMIENTO DE YUNCOS

C.I.F : P4520600J
www.yuncos.es

ORDENANZAS MUNICIPALES

C/ Real, 71
45.210 – YUNCOS (Toledo)
Tlf.: 925537990
Fax: 925537985
e-mail: info@yuncos.es

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

NÚMERO 6

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, ocupados o no.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de lo siguiente servicios:

Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

En el caso de locales y viviendas desocupadas la obligación de contribuir recae sobre los propietarios de los respectivos inmuebles.

Artículo 4º. Responsable.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Estará exenta la recogida de mobiliario y otros enseres domésticos cuyo servicio organizará el Ayuntamiento de forma periódica y gratuita.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada vivienda particular, oficina o despacho profesional:

a.1) En el casco de la población, **treinta y dos (32,00) euros** anuales.

a.2) En las urbanizaciones residenciales, **treinta y dos (32,00) euros** anuales.

Por actividades industriales en casco urbano y urbanizaciones residenciales:

b.1) Por cada bar o comercio, **ciento veinte (120,00) euros** anuales.

b.2) Por cada restaurante, Púb. o discoteca **doscientos (200,00) euros** anuales.

Por Hoteles, Apartahoteles, Pensiones y Casa de Huéspedes:

c.1) Por cada habitación, **treinta y dos (32,00) euros anuales**.

Los importes de las tarifas anteriores se incrementarán anualmente, con efectos del 1 de enero de cada ejercicio, en el mismo porcentaje que el Incremento de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior.

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecimiento y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se devengará el primer día del año siguiente.

Artículo 8º. Declaración e ingreso.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción de matrícula, presentando, al efecto, copia completa de la escritura en el que conste la titularidad del inmueble y la correspondiente declaración de alta.

Quando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que haya efectuado la declaración.

Cualquier variación en el destino del inmueble, deberá ser justificado mediante la oportuna licencia de obra de transformación al destino final de la finca, sin la cual no se tendrá en cuenta el correspondiente cambio en la tarifa a aplicar.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en la sesión ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2014, y expuesta al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante un plazo de 30 días y mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 234 de fecha 11 de octubre de 2014, la aprobación provisional y en el Boletín Oficial núm. 279 de fecha 4 de diciembre de 2014 la aprobación definitiva.

En Yuncos, a 5 de Diciembre de 2014
LA SECRETARIA